

---Culiacán, Sinaloa, a 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

---VISTO para resolver en definitiva el presente Toca número **73/2019**, relativo a la incompetencia por declinatoria planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), ante la **Jueza de Primera Instancia Adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa**; visto además testimonio del expediente número (*****), y-----

----- **RESULTANDO** : -----

---**I.**- Que el incidentista al dar contestación a la demanda opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, empero, es menester precisar que por razones de economía procesal se omite su transcripción, dejando asentado que sus inconformidades obran en el reverso de la foja 30 del toca de incompetencia y cuya esencia se abordará con posterioridad.-----

---**II.**- En su oportunidad la Jueza del conocimiento dio trámite a la excepción de incompetencia planteada en los términos del artículo 1117 del Código de Comercio.-----

---**III.**- Recibido el testimonio de las constancias respectivas, se dio vista a las partes por el término de tres días.-----

---**IV.**- Transcurrido el término de la vista se citó para resolución, y-----

----- **CONSIDERANDO** : -----

---**UNICO.**- En su ocurso relativo, la promovente de la dilatoria venida a estudio alega substancialmente que la juzgadora de origen, Jueza de Primera Instancia adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, no es competente para conocer del presente juicio, en razón de que —según manifiesta— las leyes que regulan al sub judice —hace alusión al Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito— son de carácter federal, por lo que estima

que quien debe conocer del presente asunto es un órgano jurisdiccional de la naturaleza citada (esto es, federal), concretamente un Juzgado de Distrito en turno con residencia en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa; alegato que resulta inoperante desde el punto de vista jurídico, pues si bien es cierto que las leyes que regulan al negocio a estudio son de índole federal al haber emanado de la actividad legislativa del Congreso de la Unión, también es verdad que de conformidad con la fracción II, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquellas controversias en que tengan aplicación leyes federales pero sólo afecten intereses de particulares, de ellas podrán conocer indistintamente, a elección del actor, los jueces y tribunales de la Federación o de los Estados. Dicho precepto constitucional establece la denominada "*jurisdicción concurrente*", definida como aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas, la que cobra conducencia, dado que en la especie se ventilan sólo intereses de particulares.-----

---Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el incidentista en el sentido de que: "*...no existe sometimiento de mi parte a su jurisdicción y competencia...*"; el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia no es anuente con los motivos de inconformidad transcritos, ya que tampoco constituye un argumento válido el hecho de que en el negocio que nos ocupa las partes no hayan renunciado al fuero de su domicilio —según lo asevera el promovente de la dilatoria— y de que en el sub judice no exista sumisión a la jurisdicción de determinados tribunales; apuntado lo anterior, es necesario acotar que si bien en un acuerdo de voluntades las partes contratantes pueden, si así lo desean, pactar un sometimiento expreso a los órganos jurisdiccionales de determinado lugar (en términos de lo preceptuado por los numerales 1092 y 1093 del supra citado Código de Comercio), no obstante lo anterior, no tienen la obligación de hacerlo, es decir, es potestativo para las partes el

acordar o no un sometimiento; se reitera entonces que para efectos del presente asunto carezca de relevancia las aseveraciones del excepcionante en ese sentido, ya que, se insiste, solamente en caso de que las partes contratantes deseen pactar un sometimiento expreso a los tribunales de determinado lugar, entonces sí deben renunciar en forma expresa y terminante al fuero que en razón de su domicilio les corresponda, así como estarse a lo establecido en la parte restante del artículo 1093 del Código de Comercio, para que el sometimiento de referencia sea legalmente válido; ahora bien, es necesario precisar que la acción que en la vía ejecutiva mercantil se ejercita en el sub lite es por el pago de pesos, teniendo como documento fundatorio de la acción un pagaré —cuya copia fotostática certificada se encuentra en la foja 6 del toca de incompetencia—, de cuyo análisis se advierte que el lugar para efectuar el cumplimiento de la obligación de pago respectivo lo es la ciudad de Guamúchil (municipio de Salvador, Alvarado), Sinaloa, de conformidad a lo establecido por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, que enuncia: ***"Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente... ..II.- El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación..."***; de ahí que atinado haya sido el proceder de la parte accionante al haber enderezado su reclamo ante un órgano jurisdiccional en turno del Distrito Judicial de Salvador, Alvarado, Sinaloa.-----

---En ese orden de ideas, pues, lo infructuoso de las impugnaciones hechas valer, torna ineludible que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia arribe a la conclusión de que la juzgadora de origen, Jueza de Primera Instancia Adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa, es competente para seguir conociendo del presente negocio.-----

---Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1114 y 1117 del Cód-

digo de Comercio y 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se resuelve:**-----

---**PRIMERO.**- Se declara improcedente la excepción de incompetencia planteada por (*****), en el juicio ejecutivo mercantil promovido en su contra por (*****), en su carácter de endosatario en procuración de (*****), ante la **Jueza de Primera Instancia Adscrita al Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Salvador Alvarado, Sinaloa.**-----

---**SEGUNDO.**- Envíese testimonio de la presente resolución a la Jueza antes mencionada, a efecto de que prosiga en el conocimiento del negocio de que se trata hasta su conclusión, por estimársele competente por este cuerpo colegiado. -----

---**TERCERO.**- Notifíquese, despáchese ejecutoria y en su oportunidad archívese el presente Toca.-----

---Así lo resolvió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa y firmó por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes, asistidos por la Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.-----

Toca No.- 73/2019

María Bárbara Irma Campuzano Vega
Magistrada I Propietaria

Gloria María Zazueta Tirado
Magistrada II Propietaria

Enrique Inzunza Cázarez
Magistrado III Propietario

Erika Socorro Valdez Quintero
Magistrada IV Propietaria

Juan Zambada Coronel
Magistrado V Propietario

Ana Karyna Gutiérrez Arellano
Magistrada VI Propietaria

Toca No.- 73/2019

María Gabriela Sánchez García
Magistrada VII Propietaria

Ricardo López Chávez
Magistrado VIII Propietario

Canuto Alfonso López López
Magistrado IX Propietario

José Antonio García Becerra
Magistrado X Propietario

Claudio Raymundo Gámez Perea
Magistrado XI Propietario

Apolonia Galindo Peña
Secretaria de Acuerdos
Doy fe.

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”